

RECURSO DE APELACIÓN AUTO 28 DE JULIO DE 2022 - RADICADO
68001310300620150033200

Servicio de Cuentas <jezebel1313@hotmail.com>

Mié 3/08/2022 2:17 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j06ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E.S.D.

Radicado. **PROCESO DIVISORIO 68001310300620150033200**

Referencia. **RECURSO DE APELACIÓN AL AUTO DEL 28 DE JULIO DE
2022**

EDISON LUDWING AVENDAÑO GÓMEZ, identificado a pie de firma, apoderado de la parte demandada: **LUIS CRUZ AVENDAÑO ORDUZ, HEREDEROS DE FERNANDO AVENDAÑO ORDUZ Q.E.P.D., MYRIAM AVENDAÑO ORDUZ, GLADYS AVENDAÑO ORDUZ, TRANSITO AVENDAÑO ORDUZ, JUAN ELEUTERIO AVENDAÑO ORDUZ, LUIS EDUARDO AVENDAÑO ORDUZ, AURA AVENDAÑO ORDUZ, GUILLERMO AVENDAÑO ORDUZ, DAVID AVENDAÑO ORDUZ**, e interviniente: **MARIO AVENDAÑO ORDUZ**; y siendo parte demandante: **ANA MILENA AVENDAÑO HERRERA**, para lo pertinente adjunto el recurso de la referencia.

Atentamente,

EDISON LUDWING AVENDAÑO GÓMEZ

Cédula de ciudadanía 91'292.484 de Bucaramanga

Tarjeta profesional 121.117 C.S.J.

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E.S.D.

Radicado. **PROCESO DIVISORIO 68001310300620150033200**

Referencia. **RECURSO DE APELACIÓN AL AUTO DEL 28 DE JULIO DE 2022**

EDISON LUDWING AVENDAÑO GÓMEZ, identificado a pie de firma, apoderado de la parte demandada: **LUIS CRUZ AVENDAÑO ORDUZ, HEREDEROS DE FERNANDO AVENDAÑO ORDUZ Q.E.P.D., MYRIAM AVENDAÑO ORDUZ, GLADYS AVENDAÑO ORDUZ, TRANSITO AVENDAÑO ORDUZ, JUAN ELEUTERIO AVENDAÑO ORDUZ, LUIS EDUARDO AVENDAÑO ORDUZ, AURA AVENDAÑO ORDUZ, GUILLERMO AVENDAÑO ORDUZ, DAVID AVENDAÑO ORDUZ**, e interviniente: **MARIO AVENDAÑO ORDUZ**; y siendo parte demandante: **ANA MILENA AVENDAÑO HERRERA**, en aras de fundamentar el recurso de la referencia a favor de la parte demandada en el que expreso las razones de la inconformidad con la providencia apelada, y, encontrándome en término para tal fin, conforme a lo previsto en los artículos 317 y 323 del Código General del proceso, solicito a su Despacho que se conceda el presente recurso, y para ello expongo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 13 de mayo de 2021 radique en el Despacho de Primera Instancia, solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, en el que peticione:

1. **DECRETAR** el desistimiento tácito del proceso, conforme a los hechos acá descritos, y lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en la presente causa.

La anterior petición, conforme a los siguientes:

HECHOS

1. En auto del 16 de agosto de 2018, se concedió recurso de apelación al auto del 2 de agosto de 2018, que decretó la división; y conforme a lo previsto en el artículo 323 y 429 del Código General del Proceso, la apelación del auto en comento es en efecto devolutivo, y por ello no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.
2. En auto del 5 de septiembre de 2018, se tiene como prueba dictamen pericial, y se corre traslado; siendo ésta, la última actuación surtida por parte del Despacho.
3. Y, la última actuación dentro del proceso, se promueve el 20 de febrero de 2019.
4. Desde el 20 de febrero de 2019, hasta la fecha, no se ha realizado o solicitado ninguna actuación que interrumpa el término previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso; configurándose con ello el desistimiento tácito, que deriva en las consecuencias previstas en el numeral 2 del citado artículo.

Así mismo, el 1 de julio de 2021 reiteré la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, en la que señalé:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020, unificó el alcance de la interpretación del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), que instituye como regla de procedencia del desistimiento tácito que, “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos para este tipo de terminación anticipada del proceso”.

La interpretación literal de la citada norma, en fecha anterior a la sentencia en mención, en cuanto a que, la “actuación” que truncaba la configuración del fenómeno es “cualquiera”, sin importar si tiene relación con la carga requerida para el trámite o, si es suficiente para impulsar el proceso, difiere sustancialmente a la acogida por la Corte en la citada sentencia, donde señala que, la “actuación” que interrumpe el desistimiento tácito es aquella que, debe ser, “eficaz para poner en marcha el litigio”; actuaciones eficaces éstas, que la parte demandante en la etapa procesal de la Litis en primera instancia, desde el 5 de septiembre de 2018, no promovió e impulsó.

Por la razón anteriormente expuesta, es que la Corte estableció en la citada sentencia de unificación, que el desistimiento tácito busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, y que, la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer, máxime que para la presente causa, la parte demandante, demandó la venta del inmueble en remate, y no impulsó actuación eficaz alguna ante su Despacho para que ello aconteciera, como haber promovido o propendido por el secuestro del inmueble objeto de la Litis, o cualquier otra “actuación eficaz procedente”.

“Actuación eficaz” que, la parte demandante no inició, toda vez que ésta no prosiguió e impulsó la Litis conforme a la etapa procesal en la que proseguía el proceso en primera instancia desde el 5 de septiembre 2018, en consideración a que el proceso continuaba sin interrupción y suspensión alguna ante éste Despacho, dadas las consecuencias procesales del efecto devolutivo otorgadas al auto apelado, conforme a lo previsto en los artículos 323 y 429 del Código General del Proceso.

La parte demandante, no se pronunció u objeto el dictamen pericial allegado por la parte demandada, del cual se le corrió traslado el 5 de septiembre de 2018. Así la mismo, la parte demandante no aportó dictamen pericial alguno para controvertir dicho dictamen pericial; y, de igual manera, la parte demandante no promovió actuación alguna para que el Despacho de Primera Instancia prosiguiera conforme al artículo 411 del Código General del Proceso, mientras en el efecto devolutivo se resolvía la apelación del auto en comento.

La “actuación eficaz” a promover la parte demandante en su momento, debió ser ante el Despacho de Primera Instancia, y debía ser, apta y apropiada, y, destinada a impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes impetradas por ésta al Despacho de Segunda Instancia que conoce de la apelación del auto recurrido, las cuales propendían porque se resolviera pronto el recurso de apelación citado, o solicitando el link del proceso, no constituyen un propósito serio de solución de la controversia en primera instancia, tan solo son, derechos de petición intrascendentes e inanes frente al petitum o, la causa petendi de la demanda, y por ende, carecen de los efectos de interrupción del desistimiento tácito.

En el presente caso, el expediente: “Permaneció inactivo en la secretaría del Despacho de Primera Instancia, porque la parte demandante no solicitó o realizó ninguna “actuación eficaz” en primera instancia, desde el 5 de septiembre de 2018”.

Ahora, las peticiones presentadas por la parte demandante ante el Despacho de Segunda Instancia, no tienen dicha connotación de “actuaciones eficaces”, puesto que, sumado a lo anteriormente expuesto, aquellas “actuaciones ineficaces, no cumplen en el proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa procesal en la que se encuentra la causa, desde el 5 de septiembre de 2018, y dadas las implicaciones, consecuencias y cargas procesales que, el efecto devolutivo del auto que decretó la venta del inmueble objeto de la Litis, le asigna a la parte demandante, sin que se suspenda e interrumpa el curso del proceso en primera instancia.

Y, aunque la Corte Constitucional, en la Sentencia C-1194/08, señala que, el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia, debo acotar que, dicho supuesto no aplicaría a la presente causa, puesto que la parte demandante hasta la fecha, no ha manifestado a su Despacho razones de fuerza mayor que le hayan imposibilitado cumplir con el deber procesal que le asiste desde el 5 de septiembre de

2018, de impulsar la Litis, con “actuaciones eficaces”, conforme a la etapa procesal que cursa en primera instancia.

Y, el 21 de julio de 2022, y por tratarse de nuevos hechos que configuran el desistimiento tácito dentro del proceso, de nueva vez presenté solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, señalando:

A la fecha, aún no se ha resuelto la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, invocada por la parte demandada el 13 de mayo de 2021, conforme a las consideraciones expuestas en la citada solicitud, y, las descritas en el memorial radicado el 1 de julio de 2021.

*Ahora, para la presente causa de nueva vez se configuró el desistimiento tácito, puesto que el expediente ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por más de un (1) año, sin que la parte demandante haya impulsado actuación alguna que evitara tal inactividad. Y aunque la parte demandante el 14 de julio de 2021 solicita el link del expediente digital del proceso, dicha petición es inane para la interrupción de la inactividad procesal que adolece la presente causa; así mismo, desde la fecha en que la parte demandante radicó ésta última petición, y, aunado a la ineficacia de ésta solicitud de interrumpir el desistimiento tácito por inactividad procesal, se junta el que también ya se superó de nueva vez el periodo de tiempo de un (1) año de encontrarse inactivo en la Secretaría del Despacho, sin que la parte demandante haya elevado petición alguna con la que le solicitara al Despacho, que prosiguiera con las diligencias y actuaciones procesales a lugar, y así, impulsar el proceso para resolver favorablemente las pretensiones demandadas.. Por lo anteriormente expuesto, solicito a su Despacho: **DECLARE** la terminación del proceso por desistimiento tácito, según lo previsto para tal fin en el artículo 317 del C.G.P.*

Ahora, el 28 de julio de 2022 el Despacho de Primera Instancia profiere auto en el que dispone:

*Atendiendo lo dispuesto por el Superior y conforme al trámite surtido, evidente resulta que no se cumple ninguna de las hipótesis normativas del artículo 317 del C.G.P., pues durante el tiempo que afirma el apoderado de la parte pasiva¹ que han estado inactivas las diligencias es porque se han venido surtiendo actuaciones **oficiosas**, que no son a instancia de parte, como la decisión del recurso de apelación y las demás actuaciones secretariales propias de ese trámite, lo que enerva el cómputo del plazo para desistimiento tácito.*

El Despacho de Primera Instancia, para resolver las peticiones de desistimiento tácito invocadas por la parte demandada en el auto citado, y conforme a los elementos fácticos y jurídicos, expone la siguiente tesis:

- Las actuaciones oficiosas y secretariales que se surten en sede de segunda instancia, y, que no son a instancia de parte, para resolver el recurso de apelación a un auto que por disposición legal se otorga en efecto devolutivo conforme al inciso 3 del artículo 323 y 410 del Código General del Proceso, interrumpen y enervan el cómputo del plazo para configurar el desistimiento tácito. **NO ES CIERTA POR SER CONTRARIA A LA LEY, Y DESCONOCER LOS ELEMENTOS FÁCTICOS DEL PROCESO.**

Y, de igual manera de ésta tesis se colige, el que:

La interpretación fáctica y jurídica contenida en el auto de la referencia, ha sido la línea procesal que ha aplicado para la presente causa el Despacho de Primera Instancia, toda vez que en el auto en comento, éste considera que por cursar un recurso de apelación a un auto que por Ley se otorgaba con efecto devolutivo, **oficiosamente** se suspendía el proceso en sede de primera instancia, y con ello se interrumpía su continuidad en el cómputo del plazo del desistimiento tácito; y por ende, igualmente se detenía el trámite y ejecución de lo ordenado en la providencia apelada el 2 de agosto de 2018; por lo tanto, el Despacho de Primera Instancia no tramitó ninguna actuación procesal desde que concedió y remitió a sede de segunda instancia el recurso de apelación al auto del 2 de agosto de 2018, el cual fuere promovido por la parte demandada; y así mismo el Despacho de Primera Instancia no surtió ninguna actuación alguna desde el 25 de junio de 2021 de 2021 hasta el 21 de julio de 2022, solo hasta la expedición del auto acá recurrido, encontrándose ya superado el término de un (1) año de inactividad procesal en sede de primera instancia.

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

La norma antes citada es expresa, y no permite interpretación alguna más que el tenor literal de lo allí dispuesto, que advierte de la

configuración del desistimiento tácito por inactividad procesal durante el periodo de tiempo de un (1) año, desde la última diligencia o actuación, a petición de parte y de oficio, que por el efecto devolutivo otorgado por la Ley al trámite del recurso de apelación del auto del 2 de agosto de 2018, no se interrumpía el computo de plazo de su configuración por las actuaciones secretariales surtidas en la segunda instancia, y más aún, no se interrumpió su inactividad procesal en primera instancia en el plazo transcurrido desde el 25 de junio de 2021 hasta el 21 de julio de 2022, fecha en la cual se invocaron otros hechos que configuraban el desistimiento tácito en sede de primera instancia.

El apoderado de la parte demandante no solicitó el impulso del proceso, éste no se interesó por interrumpir la inactividad procesal ante el Juzgado de Primera Instancia como correspondía por disposición legal, tanto del periodo transcurrido desde el año 2018 hasta el 25 de junio de 2021, donde solo radico peticiones inanes ante la segunda instancia y no ante la primera instancia como debió acontecer si hubiere pretendido la interrupción del desistimiento tácito invocado por la parte demandada, y así mismo, en el periodo de tiempo comprendido desde el 25 de junio de 2021 hasta el 21 de julio de 2018, donde pese a que le solicitó al Despacho de Primera Instancia el Link del expediente digital del proceso el 14 de julio de 2021 que no era la actuación idónea para interrumpir el computo del plazo del desistimiento tácito, igualmente en el tiempo posterior a ésta fecha, es decir desde el 14 de julio de 2021 hasta el 21 de julio de 2022 guardó absoluto silencio, sin que medie en el proceso solicitud alguna del apoderado de la parte demandante que denote el interés de promover la causa y pretensiones demandadas, con la que debió solicitarle al Despacho de Primera Instancia que hubiere dado cumplimiento a lo previsto para tal fin en el artículo 120, 323, y 411 del Código General del Proceso, y, demás artículos subsiguientes y concordantes con el proceso divisorio previstos en el código antes citado.

Así mismo, el Despacho de Primera Instancia guardó silencio absoluto sobre la solicitud de desistimiento tácito presentada por la parte demandada el 21 de julio de 2022, toda vez que ésta nueva inactividad procesal invocada por el suscrito, se configuraba por los recientes hechos acontecidos desde el 25 de junio de 2021 hasta el 21 de julio de 2022, periodo de tiempo para el cual no se ajustaban las consideraciones jurídicas y fácticas de inactividad procesal en sede de segunda instancia descritas en el auto del 28 de julio de 2022; puesto que fue el Despacho de Primera Instancia quien no surtió actuación

alguna desde éste último periodo de inactividad procesal invocado, y toda vez que, para éstos nuevos hechos, no medió intervención alguna de la sede de segunda instancia, que fue la única consideración justificativa para denegar tanto las solicitudes presentadas en el año 2021, y la última solicitud de desistimiento tácito presentada el 28 de julio de 2022, es decir no se pronunció sobre ésta última petición.

En el auto objeto del presente recurso, el Despacho de Primera Instancia consideró la inactividad procesal en sede de segunda instancia como único fundamento legal para justificar jurídica y fácticamente la decisión que adoptó para las peticiones que advertía de hechos diferentes, sin que rece aparte normativo alguno que le permita denegar con el mismo elemento fáctico y jurídico las peticiones del año 2021 y 2022, es tan así que guarda silencio sobre la solicitud presentada el 21 de julio de 2022.

En la providencia de la referencia, el Despacho de Primera Instancia tan solo valoró la inactividad procesal por actuaciones oficiosas surtidas en sede de segunda instancia para resolver un auto del 2 de agosto de 2018, que por Ley es otorgado en efecto devolutivo; es decir que en el auto recurrido, el Despacho de Primera Instancia adoptó por igual para las dos peticiones de terminación del proceso por desistimiento tácito, la misma consideración o motivación para resolver en conjunto la totalidad de las peticiones de desistimiento tácito con la declaración de la negativa de terminación del proceso por desistimiento tácito; y, sin que en el auto acá recurrido se pronunciara sobre la última petición desistimiento tácito presentada por el suscrito el 21 de julio de 2022.

Es un hecho cierto y probado, que en el auto de la referencia el Despacho de Primera Instancia se pronuncia única y exclusivamente sobre las solicitudes de desistimiento tácito presentadas por la parte demandada los días 13 de mayo y 01 de julio del año 2021; sin embargo, sobre la última solicitud de declaratoria de desistimiento tácito radicada el 21 de julio de 2022, el Despacho guardó absoluto silencio, no se pronunció sobre éstos nuevos hechos que configuraban de nueva vez el desistimiento tácito por inactividad procesal señalado en la citada petición. Faltando con ello al deber de legalidad y demás contenidos en los artículos 7, 8, y numerales 1, 2, 5, 7, y 8 del artículo 42, y, artículo 120 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso no se está adelantando en la forma establecida en la Ley, es decir la forma prevista en los artículos 323, 326, 409, y 411 y subsiguientes del Código General del Proceso, y es su

responsabilidad la demora de toda inactividad procesal injustificada, tanto del periodo de tiempo del año 2018 al 2021, como la acontecida desde el 25 de junio de 2021 hasta el 21 de julio 2021; con la decisión acá apelada, el Despacho de Primera Instancia no hace efectiva la igualdad de las partes, al no declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito en razón a la inactividad procesal acreditada sumariamente, pese a que se encuentra acreditados los elementos fácticos y jurídicos que configuran su existencia.

Es de anotar que los argumentos y fundamentos expuestos en las solicitudes de desistimiento tácito presentadas por la parte demandada el 13 de mayo y 01 de julio de 2021, no fueron consideradas, ni desvirtuadas en el auto de la referencia, el Despacho tan solo se limitó a proferir dicho proveído sin fundamento legal alguno que sustente la tesis contraria a derecho y a los elementos fácticos del proceso, con la que deniega declarar a favor de la parte demandada el desistimiento tácito invocado. Por lo anterior solicito al Despacho de Segunda Instancia que los hechos, argumentos, y fundamentos expuestos en las solicitudes de terminación del proceso por desistimiento tácito del 13 de mayo y 01 de julio de 2021, y 21 de julio de 2022, sean considerados al momento de resolver la apelación del auto de la referencia.

En el auto acá apelado, no existe un aparte normativo con el que el Despacho de Primera Instancia sustente tal desatino procesal, solo expone una tesis con la que considera interrumpido el computo del plazo para la configuración del desistimiento tácito, por tratarse de actuaciones oficiosas y secretariales surtidas por el Despacho de Segunda Instancia que conoció del recurso de apelación del auto del 2 de agosto de 2018, con el cual se ordenó el remate del bien inmueble objeto de la Litis, desconociendo con ello el que, conforme al inciso 3 del artículo 323 y 410 del Código General del Proceso, el citado auto se otorgaba en efecto devolutivo, y no diferido o suspensivo como lo asimila en el auto de la referencia, y por tal razón, no se suspendía el cumplimiento de la providencia apelada, ni se interrumpía el curso del proceso, que debía continuar su devenir procesal en primera instancia, con el trámite descrito en el artículo 120 y 411, en consonancia con el penúltimo y último inciso del artículo 323, del Código General del Proceso, es decir obedecer y cumplir lo dispuesto por segunda instancia el 25 de junio de 2021 en el término de Ley, ordenar el secuestro del bien inmueble, proceder al remate, y dictar sentencia.

Sin embargo y pese a lo anterior, el Despacho de Primera Instancia dejó inactivo el proceso desde el 05 de septiembre de 2018 hasta el

21 de julio de 2022, asumiendo erradamente que, el trámite de la apelación del auto del 2 de agosto de 2018 suspendía el cumplimiento de la providencia apelada y el curso del proceso, máxime que conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 326 del Código General del Proceso, la apelación concedida en el efecto devolutivo se debe comunicar inmediatamente al Juez de Primera Instancia.

Así mismo, el Despacho de Primera Instancia desconoce lo previsto en el inciso 9 del artículo 323 del Código General del Proceso, toda vez que por el hecho de no haberse resuelto en efecto devolutivo el recurso de apelación del auto del 2 de agosto de 2018 por parte del superior o, Despacho de Segunda Instancia, no le impedía a éste proseguir su devenir procesal, y culminar profiriendo sentencia; de igual manera, el inciso último de la norma antes citada, prevé las situaciones que sobre el particular se puedan presentar, que redundan en la omisión del Despacho de Primera Instancia de no haber proseguido con el trámite del proceso, como se infiere en lo expuesto en el auto objeto de la presente apelación, donde asume que las actuaciones oficiosas que cursaban en el Despacho de Segunda Instancia, que conocía de la apelación al auto del 2 de agosto de 2018, promovida por la parte demandada, suspendía el proceso e interrumpía el computo de los plazos para configurar el desistimiento tácito.

Conclusión, para las solicitudes de desistimiento tácito presentadas por la parte demandada el 13 de mayo y 01 de julio de 2021, el Despacho de Primera Instancia con el auto del 28 de julio de 2022 modificó tácitamente el efecto devolutivo otorgado al recurso de apelación del auto del 2 de agosto de 2018, que por disposición legal procede en efecto devolutivo, y no diferido o suspensivo como lo asume en el proveído acá recurrido; lo dispuesto en el auto de la referencia constituye una vulneración al derecho fundamental al debido proceso que le asiste a la parte demandada, puesto que les deniega a éstos la igualdad de las partes en el proceso, desconociendo una garantía procesal a su favor como lo es la declaración de terminación del proceso por el desistimiento tácito acaecido por inactividad procesal, sin que igualmente medie interrupción alguna por parte del apoderado de la parte demandante.

Ahora, en cuanto a la tercera solicitud de desistimiento tácito presentada por la parte demandada el 21 de julio de 2022, el

Despacho de Primera Instancia en el auto del 28 de julio de 2022 guardó total silencio, y aunque dicha petición es citada a pie de página en el proveído acá recurrido, la primera instancia no se pronuncia sobre éstos nuevos hechos que configuran el desistimiento tácito, ya no por la inactividad procesal generada en el trámite de apelación del auto del 2 de agosto de 2018 en sede de segunda instancia, si no de la inactividad procesal del Despacho de Primera Instancia, que desde el 25 junio de 2021 hasta el 21 de julio de 2022 no había surtido oficiosamente ninguna actuación, solo hasta el 28 de julio de 2022, mediante el auto que profiere para proseguir con el proceso tardíamente; y así mismo, por la inactividad procesal del apoderado de la parte demandante que no solicitó el impulso del proceso en favor de las pretensiones demandadas, toda vez que la última actuación promovida por la parte demandante se surte el 14 de julio de 2021, en la que su apoderado solicita tan solo que le remitan el Link del expediente digital del proceso, y aunque dicha actuación procesal deviene ineficaz por no ser ésta la idónea para la etapa procesal en la que se encontraba la causa, igualmente se computa cabalmente con el plazo establecido en el artículo 317 de Código General del Proceso, por haberse superado un (1) año de inactividad procesal en sede de primera instancia, máxime que desde el 25 de junio de 2021 se le comunico la decisión tomada en el recurso de apelación al auto del 2 de agosto de 2018 por parte del Despacho de Segunda Instancia, contraviniendo con ello lo previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso por superar ampliamente el término allí previsto, desde que llegó el expediente a sede de primera instancia el 25 de junio de 2021.

Aunque no existe expediente digital del proceso, es de anotar que en el libelo de la demanda no obra cuenta de email de la parte demandante o de su apoderado, y en el SIRNA no se encuentra registrada cuenta de email de notificaciones judiciales de su apoderado; sin embargo, el suscrito observó que en los cuadernos del expediente obra la declaratoria de desistimiento tácito en contra de la parte demandante del 30 de octubre de 2013, proferida en otra causa promovida por la demandante, y que fue de conocimiento del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga con radicado 68001310301020120025800; por ende la providencia de desistimiento tácito que deba proferirse en segunda instancia, deberá declarar en contra de la parte demandante extinguido el derecho pretendido en la presente causa, por el desistimiento tácito acaecido por segunda vez, y, por tratarse de las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, conforme a lo previsto en el ordinal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, debo advertir y avocar que para la presente causa, se supera ampliamente el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso; por lo anteriormente expuesto, y en consonancia con lo previsto en las sentencias C443-2019, C488-2019, y C023 de 2020, alego la nulidad de las actuaciones posteriores que profiera el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga en el proceso de la referencia, y por ello, solicito se declare la invalidación de lo actuado por el Despacho de Primera Instancia desde el 25 de junio de 2021 hasta la fecha, toda vez que a la presente no se ha saneado dicha nulidad, puesto que el saneamiento no ha acontecido, dado que éste se produce cuando las partes invocan justificadamente la pérdida de competencia del juez o magistrado cognoscente, y a renglón seguido permiten que ese mismo funcionario continúe tramitando la causa hasta dictar sentencia, sin solicitar la invalidación de lo actuado, por ello solicito se declare la nulidad de lo actuado por el Despacho de Primera Instancia desde el 25 de junio de 2021 hasta la fecha; porque inmediatamente después de que opero la pérdida de competencia del Despacho de Primera Instancia, por el vencimiento del término de duración del proceso, sumado a la presente solicitud de parte, se denota que el Juez de Primera Instancia, ahora sí ha procurado y decidido proseguir con el proceso en procura de dictar sentencia con la expedición del auto de obedézcase y cúmplase, tardíamente proferido el 28 de julio de 2022, y el cual no fue expedido dentro del plazo previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, intentando con ello eludir las directrices del legislador, que le imponían remitir la foliatura a quien le sigue en turno.

Atentamente,



EDISON LUDWING AVENDAÑO GÓMEZ

Cédula de ciudadanía 91'292.484 de Bucaramanga

Tarjeta profesional 121.117 C.S.J